

(P. del S. 91)

LEY

Para adicionar el artículo 3A a la Ley núm. 9, de 24 de julio de 1952.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la cada vez mayor complejidad con que está revestido el ejercicio de la función de fiscalización de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario que éste pueda contratar los servicios de personal técnico altamente especializado en diversas profesiones y ciencias para la realización de investigaciones de carácter especial.

Para que la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tenga que recargarse innecesariamente con distintas clases de personal técnico que sólo sería utilizado de vez en cuando, es conveniente que tenga la facultad de solicitar de cualquier jefe de departamento o agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando así lo crea conveniente, los servicios de técnicos, empleados por dicha agencia, para llevar a cabo determinado trabajo, investigación o estudio.

En esta forma se garantiza la eficacia de la función fiscalizadora del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin imponer cargas indebidas al erario público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se añade el artículo 3A a la Ley núm. 9, de 24 de julio de 1952, que leerá como sigue:

Artículo 3A.—El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable.

Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiere prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Presidente del Senado



Presidente de la Cámara

APROBADA

31
3 de mayo de 1923
GOBERNADOR